

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DEL TERMINO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAGUNTO

PREAMBULO

La Comunidad de Regantes de Sagunto se constituyó formalmente el día 12 de Octubre de 1.900; a buen seguro que, con anterioridad, ya existía un reparto del agua entre los terrenos que la componían, pues la Acequia Mayor de Sagunto se había constituido unos cincuenta años antes. Los avatares que sufrió la Comunidad de Regantes de Sagunto durante el siglo XX fueron muchos y diversos. Durante mucho tiempo se ocupó de distribuir el agua que le correspondía de los turnos de la Acequia Mayor; desde siempre, el agua conducida por la Acequia Mayor y destinada al riego de los campos saguntinos, por regla general ha sido escasa como para atender la demanda de riego de los campos, más aún cuando se instauró como generalizado el cultivo del naranjo.

Por ello, los propietarios se fueron agrupando y constituyeron sociedades civiles ú otro tipo de agrupaciones que, aprovechando el desarrollo mecánico y tecnológico de cada época, realizaron excavaciones a cielo abierto y galerías, primero, y perforaciones, después, al objeto de captar y alumbrar las aguas que suplieran las deficiencias del agua procedente de la Acequia Mayor. Con lo que la gran mayoría de las tierras integradas en la Comunidad tienen derecho al aprovechamiento de unas aguas y de otras, complementándose los caudales para cubrir la demanda de riego.

No todos los propietarios efectuaron las inversiones en la adquisición de ese agua subterránea, de ahí que haya alguna diferencia entre ellos, en función de que haya adquirido o tenga derechos de riego de otras aguas distintas a las de la Comunidad y que, entre todas, contribuyen a satisfacer la totalidad de la demanda de riego de la Comunidad. Al día de hoy, la práctica totalidad de los pozos que salpican la superficie de la Comunidad, están integrados en la misma y es ella quien se encarga, manteniendo la estructura y la personalidad de los diferentes pozos, del uso del agua. Lo que obliga a un reconocimiento para aquellos que han contribuido con ello a un uso más racional de las aguas para el riego.

La Comunidad acordó, en consonancia con las disposiciones legales vigentes, imponer la obligación de todos los comuneros de regar por el sistema de riego localizado multifrecuencia; si bien esa obligación no se puede imponer a aquellos que tienen derecho de riego de algún pozo cuando rieguen con las aguas de ese pozo. Las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de Sagunto ya fueron modificadas en el año 1.988 para adaptarlas a la realidad social en consonancia con la Ley de Aguas de 1.985.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las tierras que integran la Comunidad de Regantes del Término Municipal de la Ciudad de Sagunto, que luego se dirán, tienen derecho al riego con las aguas procedentes del río Palancia y aquellas otras que, por concesión, cesión, venta, permuta o cualquier otro medio de los admitidos en derecho, pudieran corresponder a esta Comunidad.

ARTICULO 2º.- La Comunidad es propietaria de las tres acequias de ‘Gausa’, ‘Vila’ y ‘Montíver’, las secundarias que nacen de las anteriores y todos los brazales e hijuelas por los que se distribuye el agua de riego; excepción hecha de los llamados final de riego (cap de reg) que pertenecen a la finca a la que exclusivamente dan servicio de riego. La Comunidad tiene su domicilio en la Pza. Mayor, núm. 10, de Sagunto, pudiendo variarlo por acuerdo de su Junta General.

ARTICULO 3º.- La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de las aguas expresadas en el artículo primero; y, en especial, de las aguas del río Palancia que entran por cada una de las presas de las tres mencionadas acequias, ya provengan de las avenidas del río, ya de la Acequia Mayor de Sagunto, que toma sus aguas de dicho río por medio de un azud construido en el Término Municipal de Sot de Ferrer, y de la que son partícipes las comunidades de regantes de Algar de Palancia, Alfara de la Baronía, Algimia de Alfara, Torres Torres, Estivella, Albalat de Tarongers, Gilet, Petrés, Sagunto y Canet d’En Berenguer, constituyendo la Comunidad General de la Acequia Mayor de Sagunto, la cual únicamente se ocupa de la distribución y aprovechamiento del agua en cuanto es común a estas comunidades, dejando en libertad a cada una de ellas para que, una vez han entrado en su jurisdicción, las utilicen en la forma y modo que tengan por conveniente, sin que esté permitido el abuso de derecho.

ARTICULO 4º.- Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone o pueda disponer la Comunidad para su aprovechamiento en riego todas las tierras comprendidas en la superficie regable de las tres mencionadas acequias y aquellas otras que siendo limítrofes o próximas a las tierras de la Comunidad se integren en ella, previa la adopción del acuerdo por la Junta General, y la oportuna tramitación ante el Organismo de cuenca.

ARTICULO 5º.- Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad, aparte de aprovechar al máximo el agua de que dispone, evitar cuestiones y litigios entre los diversos partícipes o usuarios del agua, éstos se someten voluntariamente a lo preceptuado en estas Ordenanzas y sus Reglamentos, y se obligan a su

exacto cumplimiento. Precepto, éste, que vinculará igualmente a los titulares de aquellas tierras que se integren en la Comunidad en el futuro, y a los que adquieran la condición de comuneros como consecuencia de la transmisión de los terrenos.

ARTICULO 6º.- Siendo que la adscripción a la Comunidad tiene vinculación real, podrán causar baja en la misma las tierras que hayan variado de modo definitivo su destino agrícola. La baja podrá instarse bien de oficio, bien a petición de parte; en ambos casos se concederá o denegará por la Junta del Sindicato, en base a la posibilidad de destino agrícola o no de la finca.

Para ingresar en la Comunidad, después de aprobadas las presentes ordenanzas, cualquier zona o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Junta General; debiendo reunir la zona o tierra que lo solicite los siguientes requisitos: que el terreno para el que se solicite la inclusión en la Comunidad esté enclavado o lindante con otros que ya pertenezcan a la Comunidad, y que las obras precisas, si hubiere que hacerlas, para el riego, deberán correr por cuenta del solicitante, nunca de la Comunidad, y todo ello sin perjuicio de tercero, abonando a la Comunidad la cuota de incorporación que en cada momento se determine. Las tierras que así se integren deberán aportar a la Comunidad los derechos de agua de los que se estuvieren sirviendo hasta entonces y conectoras de la presión existente no podrán reclamar cambios de presión. Todo ello sin perjuicio de la necesaria autorización del Organismo de cuenca para la ampliación de la zona regable.

ARTICULO 7º.- La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, conservación y reparación de sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y en defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y sus Reglamentos.

CAPITULO II DE LOS COMUNEROS

ARTICULO 8º.- Los derechos y obligaciones de los regantes se computarán por la extensión de la tierra que tenga con derecho a riego; sirviendo de unidad la hanegada, equivalente a ocho áreas y treinta y una centiáreas, o sea, ochocientos treinta y un metros cuadrados. Para el cálculo de los pagos a efectuar a la Comunidad se redondeará a cuartas de hanegada, en aras de una más justa distribución.

Todo comunero estará obligado a dejar paso de agua por sus propiedades para servicio de otros comuneros ó de la Comunidad en su conjunto, por el sitio que menos perjuicio le ocasione, interviniendo como árbitro, cuando no haya acuerdo, el Jurado de Riegos. Igualmente está obligado a permitir las reparaciones necesarias a los servicios ya instaurados en sus fincas. Tanto en un caso, como en otro, percibi-

rán la indemnización que se fije por los perjuicios causados, pudiendo intervenir un perito en caso de desacuerdo.

ARTICULO 9º.- Todas las tierras tienen igual derecho al riego, debiendo contribuir por igual al mantenimiento de la Comunidad. Las tierras que no tuvieren en origen una adscripción a otra fuente de suministro de agua, esto es, que no hubieren colaborado en el alumbramiento de aguas subterráneas mencionadas en el preámbulo, en el recibo de riego abonarán el canon que se estipule por el uso de esas aguas, que será un recargo sobre el valor del metro cúbico, que deberá fijar la Junta General del mes de Enero para cada año. El valor del metro cúbico se calculará en función de los gastos que haya habido que soportar para poder suministrarlo (salarios personal, consumos de energía, reparaciones, amortizaciones, etc.); por regla general el valor del metro cúbico, en aplicación de los principios de igualdad y solidaridad, será el mismo para toda la zona de la Comunidad.

ARTICULO 10º.- El cobro de las cuotas ordinarias ó extraordinarias y otras recaudaciones que origine el desarrollo de la actividad de la Comunidad se efectuarán por medio de domiciliación bancaria. La no aceptación de la domiciliación bancaria supondrá para el comunero un sobre coste del 2% en concepto de gastos de control, gestión, emisión de recibos, etc. El partícipe que no efectúe el pago de las cuotas o derramas que le correspondan, en los términos establecidos en estas Ordenanzas y sus Reglamentos, en el tiempo hábil para ello, satisfará un recargo del 5% cuando haya transcurrido menos de un mes desde que finalizara dicho plazo, y de un 10% en otro caso. En todo caso, siempre será aplicable el Reglamento General de Recaudación de las corporaciones de derecho público (actualmente regulado en el Real Decreto 939/2005). Transcurridos dos meses sin verificar dichos pagos y los recargos ó intereses correspondientes se interrumpirá el suministro de agua a la finca o fincas del titular de la deuda; sin perjuicio de ejercitar contra el mismo el procedimiento de apremio.

El mismo criterio se seguirá cuando las deudas provengan de multas o indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos o se hayan generado como consecuencia de los suministros efectuados por la Comunidad. Las deudas a la Comunidad por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o fincas en cuyo favor se realizaron.

Pese a que, por comodidad y tradición, se vienen girando las derramas anuales para el mantenimiento de la Comunidad en dos plazos; la obligación de pago viene determinada por la inclusión en el padrón el día 1º de enero de cada año.

ARTICULO 11.- La Comunidad, reunida en Junta General, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen el Sindicato y Jurado de Riegos.

ARTICULO 12.- La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la Junta General con las formalidades y épocas en que se verifica la elección de los vocales del Sindicato y Jurado de Riegos.

Las personas que hayan de desempeñar empleos o cargos retribuidos de la Comunidad serán seleccionadas por la Junta del Sindicato de Riegos, a excepción del Secretario que será elegido por la Junta General.

ARTICULO 13.- Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que reúnan los requisitos exigibles para el desempeño de los cargos de vocales del Sindicato y Jurado de Riegos.

ARTICULO 14.- La duración del cargo de Presidente será de cuatro años, y renovado cuando lo sean los vocales de su promoción de la Junta del Sindicato y Jurado de Riegos. Los cargos de Presidente y Vicepresidente no se renovarán al mismo tiempo.

ARTICULO 15.- El cargo de Presidente de la Comunidad es honorífico, gratuito y obligatorio, ostentando la representación de la Comunidad a todos los efectos. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal de Sindicato; siendo también comunes a unos y otros las causas de inhabilidad e incompatibilidad.

ARTICULO 16.- El Presidente de la Comunidad lo será también de la Junta de Gobierno, órgano que se conoce con el nombre de Sindicato de Riegos, denominación que se mantiene en aras de la tradición y conocimiento popular. Como Presidente de la Comunidad, presidirá la Junta General en todas sus sesiones, dirigiendo los debates con sujeción a los preceptos de estas ordenanzas y cuidando de que los acuerdos se lleven a su exacto y puntual cumplimiento.

ARTICULO 17.- Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

1º.- Haber llegado a la mayoría de edad, y reunir condiciones de idoneidad y conocimientos..

2º.- Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3º.- No haber sido condenado por delito doloso.

4º.- No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener litigios ni contratos con la misma

ARTICULO 18.- La duración del cargo de Secretario de la Comunidad, será por tiempo indefinido; pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva.

ARTICULO 19.- El Secretario de la Comunidad, lo será también del Sindicato y del Jurado de Riegos.

ARTICULO 20.- Corresponde al Secretario:

1.- Extender en un libro foliado y legalizado por el organismo de cuenca, las actas de la Junta General; podrá ser un libro de hojas móviles.

2.- Extender en otro libro, distinto del anterior pero con sus mismas formalidades, las actas de las sesiones que celebre el Sindicato de Riegos.

3.- Consignar en otro libro, diferentes de los anteriores, pero con iguales formalidades, los fallos que dicte el Jurado de Riegos.

4.- Librar las certificaciones que se le soliciten con referencia a dichos libros y demás documentos de Secretaría.

5.- Formar los repartos ordinarios de cequiaje y todos aquellos que puedan girarse debidamente acordados por la Junta General; así como girar los recibos oportunos a los comuneros por los suministros efectuados.

6.- Llevar los libros de contabilidad de la Comunidad, de conformidad con la legislación vigente.

7.- Intervenir todos los ingresos y gastos de la Comunidad.

8.- Formar los apéndices de alta y baja en el padrón de fincas que tienen derecho al riego con las aguas de la Comunidad.

9.- Custodiar y conservar en el archivo de la Secretaría los libros y demás documentos de la Comunidad.

10.- Hacer todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General, del Sindicato o del Jurado de Riegos.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS

ARTICULO 21.- La Comunidad tendrá un estado o inventario de todas las obras y bienes que posea; debiendo constar tan detalladamente como sea posible y referido a puntos fijos é invariables del terreno las características de las mismas.

Asimismo, existe un catastro de la superficie regable, con expresión de los propietarios de cada finca. Deberá catastrarse todas las acequias y procurar tener planos de las mismas.

Existen planos en los que figuran las acequias propiedad de la Comunidad; así como otros, de ejecución de obra, en los que figuran las tuberías por las que se distribuye el agua en riego localizado multifrecuencia. Las tuberías son propiedad de la Comunidad, no así el terreno por el que discurren, que en muchas ocasiones está basado en las relaciones de buena vecindad, y en otras se constituyó servidumbre para la colocación de las tuberías. Los hidrantes, pese a ser propiedad de la Comunidad, están colocados en propiedades particulares que continúan siendo de sus titulares. Si hubiere que colocar algún hidrante o tubería nuevos o sustituir alguno ó alguna existente se colocará, a falta de acuerdo, previa intervención de un perito si así se estima oportuno, donde determine el Sindicato de Riegos, abonando a su propietario el importe correspondiente al perjuicio causado, que, igualmente, fijará el Sindicato.

ARTICULO 22.- La Comunidad, en Junta General, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, especialmente, si se pretendiese hacer obras nuevas en las instalaciones de su propiedad, con el fin de aumentar o mejorar en cantidad o calidad el caudal de las aguas.

ARTICULO 23.- Todos los partícipes de las aguas de esta Comunidad de Regantes tienen la obligación de contribuir a la reparación y nueva construcción de las obras, en la proporción establecida en el artículo octavo.

Las obras de aprovechamiento parcial corren a cargo de los partícipes beneficiados por las mismas, y corresponderá a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

ARTICULO 24.- El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas de que dispone la Comunidad o para el aumento de su caudal o lugares de suministro; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la aprobación de la Junta General.

Solo en casos extraordinarios y de extremada urgencia, que no permitan reunir a la Junta General, podrá el Sindicato acordar y emprender la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo.

ARTICULO 25.- El Sindicato podrá llevar a cabo la limpieza y monda de los cauces principales, acequias, que tienen actualmente función de evacuación de aguas, cuando lo aconsejen las circunstancias y condiciones de cada cauce. Si esa limpieza fuere necesaria para el riego ' a manta ' de alguna finca con agua procedente de algún pozo deberá hacerse cargo de la misma la parcela a la que vaya destinada el agua.

También podrá establecer un programa de limpieza de cauces que será llevado a cabo directamente por la Comunidad.

ARTICULO 26.- Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las instalaciones o propiedades de la Comunidad sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

ARTICULO 27.- Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no podrán practicar en sus cajeros, ni márgenes, obras de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, sin autorización del Sindicato, el cual dictará las condiciones a que habrán de sujetarse y ordenará, en su caso, su ejecución por quien corresponda bajo su inmediata vigilancia. Igualmente se procederá en el caso de las tuberías.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie a menor distancia de la prescrita en el artículo 591 del Código Civil, actualmente dos metros. La Comunidad, sin embargo, siempre podrá reforzar o fortificar los márgenes o proteger sus tuberías conforme juzgue conveniente.

CAPITULO IV Del uso de las aguas

ARTICULO 28.- Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible por la Comunidad.

ARTICULO 29.- Las aguas de que dispone la Comunidad se destinarán exclusivamente al riego. La Comunidad con la autorización del organismo de cuenca podrá sustituir los caudales que viene utilizando por otros, de modo que ello no le suponga ningún incremento de costes ni de consumo de agua.

En el caso de que se suministre agua a un sector o zona de riego de modo conjunto, se facturará el agua a ese conjunto de tierras de modo unitario; convirtiéndose a esos solos efectos como comunero por representación, quien deberá repartir entre aquellos que agrupe o represente el importe satisfecho. No podrá regar tierras ajenas a la Comunidad, y deberá seguir a rajatabla las indicaciones que dé la Comunidad por si tuviere que cortar el suministro de riego a alguna o algunas parcelas en concreto; y la desobediencia podrá llevar aparejado el corte de suministro a toda la zona o sector.

ARTICULO 30.- La Comunidad puede disponer de todas las aguas mencionadas en el artículo tercero. La Comunidad ha efectuado un sobreesfuerzo para poder atender la demanda de riego mediante el sistema localizado multifrecuencia, para ello necesita tener asegurada la disponibilidad de agua para atender ese riego, para lo cual ha integrado en la red de riego a determinados pozos ó aprovechamientos subterráneos. Hay aprovechamientos subterráneos que están asignados a un sector de riego, pero lo general es que esos aprovechamientos estén integrados en la red general al objeto de poder contar con el agua precisa en cada momento allí donde sea necesaria.

ARTICULO 31.- Todas las tierras tienen igual derecho al agua para el riego.

ARTICULO 32.- El riego se verificará por subsectores, en que se agruparán las fincas dentro de cada sector. Se podrán variar los horarios de los diferentes subsectores al objeto de aprovechar del mejor modo posible el agua y optimizar el consumo de energía; se procurará que las horas más incómodas de riego se vayan alternando entre los partícipes.

ARTICULO 33.- El riego se efectuara mediante el sistema de riego localizado; excepto en aquellas fincas que están ubicadas en zonas en que, por el motivo que sea, no se haya podido instalar este sistema. Esta zona, que se concreta en la zona del Gomar de la partida de La Vila, se ocupará el Sindicato de regarla por riguroso turno, por inundación, cuando sea necesario para los cultivos. No obstante, podrá instalar el riego localizado en la misma y cobrar su importe a las tierras beneficiadas.

ARTICULO 34.- Será la Junta del Sindicato la que determine la procedencia del agua para atender el riego de los sectores, en función de las disponibilidades; teniendo como norte el ahorro de agua, la conservación del acuífero, el uso racional, la optimización del consumo energético y la igualdad en el reparto y los costes.

ARTICULO 35.- Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte o sistema de plantación, reclamar mayor cantidad de agua ni su uso por más tiempo del que proporcionalmente a su derecho le corresponda. Podrá la Comunidad, en caso de necesidad, debido a la superficie de las parcelas, obligar a éstas a que sectoricen las mismas y que reciban el riego en horarios sucesivos.

ARTICULO 36.- Si hubiere escasez de agua, se distribuirá la disponible por el Sindicato de modo equitativo.

ARTICULO 37.- Los comuneros deben mantener los campos y las instalaciones propias en las debidas condiciones para la facilidad y la economía del riego. Si en algún momento algún campo consumiera mayor cantidad de agua que la necesaria por mala conservación de las instalaciones, se le podrá requerir para que repare las instalaciones, pudiendo ejecutarlo la Comunidad, a su costa, en caso de desatención al requerimiento.

CAPITULO V De las tierras

ARTICULO 38.- Para mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de aguas y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre un padrón general en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre, extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partida y paraje en que radica, nombre de su propietario, proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad con arreglo a lo prescrito en los artículos séptimo, octavo y vigésimo de estas ordenanzas.

Los votos de los partícipes se computarán en proporción al número de hanegadas que ostenten en propiedad en la Comunidad, en la forma siguiente:

1º.- Desde una hanegada hasta diez hanegadas, un voto; y a partir de ese número, un voto por cada diez hanegadas o fracción.

2º.- Los propietarios de terrenos regables en cantidad menor de una hanegada podrán asociarse entre sí hasta completarla.

3º.- A ningún propietario regante podrá corresponderle un número de votos superior a cien, cualquiera que sea la participación de aquel en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos de la Comunidad.

ARTICULO 39.- Para facilitar los repartos de las derramas y la votación de los acuerdos y elecciones de la Junta General, así como para la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que, en representación de su propiedad, le corresponde. Aún cuando los presupuestos se cubren en dos o más plazos, se entiende que las tierras que figuren de alta el día 1º de Enero de cada ejercicio, han de contribuir al pago de la derrama o cuota anual en su integridad.

ARTICULO 40.- Para los fines expresados en el artículo 21, tendrá la Comunidad uno ó más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma disponga, formados a escala suficiente para que estén

representados con claridad y precisión los límites de las zonas regables que constituyen la Comunidad, los linderos de cada finca, puntos de toma de agua, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de todas sus obras y propiedades.

También constarán en los citados planos, la delimitación de los catorce sectores en que se divide la Comunidad (I, II, III, IV, V, VI, VIII-XII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV y XVI). Los pares se corresponden con la margen derecha del río y los impares con la izquierda. Se ubicarán los cabezales correspondientes a cada sector y la ubicación de los diferentes hidrantes, desde los que se abastecen todas las parcelas de la Comunidad.

La Comunidad dispondrá de aparatos de medida del consumo de agua, los cuales deberán ser repuestos en caso de avería o sustracción por la Comunidad. El contador de cada parcela deberá estar en el hidrante al que solo debe tener acceso la Comunidad. Caso de que no exista aparato de medición se podrán obtener las medias de consumo de las parcelas de próxima ubicación y repercutir su importe al titular. También podrán establecerse recargos para aquellas parcelas que utilicen un 25% más de agua de la que debieran, en proporción a la superficie que posean.

En el caso de que una parcela sea dividida en varias, será a costa del propietario que decida esa segregación la colocación de los hidrantes y contadores en las condiciones indicadas por el Sindicato; si no ejecutare esas obras se podrá prohibir el uso del agua hasta que se adecuen las fincas resultantes a lo indicado por el Sindicato.

CAPITULO VI

De las faltas y de las indemnizaciones y penas.

ARTICULO 41.- Incurren en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirán por el Jurado de Riegos, los partícipes de la misma que, aún sin intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias o por abandono o incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras y propiedades

1º.- El que cause, por sí o por alguien de él dependiente (incluidos los recolectores de la cosecha), daño a las instalaciones de la Comunidad.

2º.- El que pretenda apropiarse indebidamente de propiedades o instalaciones comunitarias.

Por el uso del agua

1º.- El regante que no tuviere en condiciones sus instalaciones para recibir el agua sin despilfarrarla; independientemente de que se le prohíba el uso del agua hasta la adecuación de las instalaciones.

2º.- El que no dé el pertinente aviso cuando se percate de alguna pérdida o fuga de agua.

3º.- El que altere o trate de alterar la medida de los aparatos para evitar pagar la cantidad que le correspondiere a la Comunidad.

4º.- El que tome agua de un modo no previsto o contrario a las ordenanzas.

5º.- El que incumpliere lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y en estas Ordenanzas y los acuerdos de la General que las puedan complementar.

ARTICULO 42.- Únicamente en caso de incendio podrán tomarse las aguas de la Comunidad sin incurrir en falta, ya por los propios partícipes ya por personas extrañas a la misma.

ARTICULO 43.- Las faltas en que incurran los regantes por infracción a estas Ordenanzas o a las disposiciones que dicte la General con este mismo rango, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá en el supuesto de que las considere punibles, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios a que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquella y éstos a la vez, previa relación de los peritos que se designen, y multa de treinta á trescientos euros aplicables a los fondos de la Comunidad; sanciones que podrán actualizarse, caso de quedar desfasadas, por acuerdo de Junta General, previa su inclusión en el orden del día y posterior comunicación al Organismo de cuenca.

En el caso de daño a las instalaciones de la Comunidad o pretendiere aprovecharse de las citadas instalaciones o propiedades de modo indebido, deberá reponer las cosas al anterior ser y estado en que se encontraban con anterioridad.

ARTICULO 44.- Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto de la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de las instalaciones, se valuarán por el Jurado o por los peritos que se designen, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

ARTICULO 45.- Si los hechos denunciados al Jurado constituyeren abusos o faltas no previstos en estas Ordenanzas o no establecidas por la General, el Jurado absolverá a los denunciados y someterá a la Junta General la conveniencia de

su punición en el futuro. Aprobado el acuerdo en Junta General Extraordinaria se remitirá la documentación oportuna a la Confederación Hidrográfica del Júcar para la modificación de los artículos afectados; y, aprobados definitivamente, se cuidará de dar debida publicidad al acuerdo para su aplicación.

ARTICULO 46.- Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad o, sin estas circunstancias, fueren cometidas por personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato los denunciará al tribunal ú organismo competente, según las leyes vigentes.

CAPITULO VII De la Junta General

ARTICULO 47.- La reunión de los partícipes de la Comunidad constituye la Junta General de la misma, que deliberará y resolverá acerca de todos los asuntos que a la misma correspondan.

ARTICULO 48.- La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y con quince días de anticipación, al menos, se reunirá ordinariamente el día de los meses de Enero y Julio de cada año que fije el Sindicato; y, extraordinariamente, siempre que lo juzgue oportuno y lo acuerde el Sindicato o lo soliciten, al menos cincuenta comuneros, previa identificación de sus firmas.

ARTICULO 49.- La convocatoria, lo mismo para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias, será por medio de bandos fijados en los sitios de costumbre, *cabezales de riego*, anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Sagunto.

En caso de que la Junta General hubiere de tratar de la reforma de las Ordenanzas o de sus Reglamentos o de cualquier otro asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la misma, se citará, además, a todos los partícipes por papeleta.

ARTICULO 50.- La Junta General de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato o en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la misma.

ARTICULO 51.- Tienen derecho de asistencia a la Junta General con voz todos los partícipes de la Comunidad, y con voto los que, estando al corriente en los pagos a la Comunidad, posean una hanegada de tierra con derecho a riego, al

menos, y aquellos otros que, poseyendo menos de una hanegada, se agrupen en la forma prevista en el artículo 38.2º.

ARTICULO 52.- Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad se computarán en la forma establecida en el artículo 38 de estas Ordenanzas.

ARTICULO 53.- Los partícipes podrán estar representados en la Junta General por sus representantes legales, los cuales incluso podrán ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la Comunidad, siempre que sus representados reúnan los requisitos reales mínimos y éstos los personales.

La representación voluntaria deberá ser conferida expresamente y por escrito para cada sesión de la Junta General. La representación podrá limitarse a la participación en la toma de algún o algunos acuerdos.

La representación voluntaria, para que sea válida a los efectos de la Junta General para la que se confiera, deberá ser bastantada por el Secretario de la Comunidad y ratificada ante éste. En el caso de que la representación conste en escritura pública será válida, mientras no se revoque, para cualquier sesión de la Junta General, debiendo ser bastantada por el Secretario de la Comunidad.

Los representantes voluntarios no podrán sustituir al representado en el desempeño de un cargo de la propia Comunidad, ni ser elegido para ocuparlo por esta representación.

ARTICULO 54.- Corresponde a la Junta General:

1º.- La elección de Presidente de la Comunidad, la de los vocales del Sindicato y Jurado de Riegos y sus suplentes; así como el nombramiento del Secretario de la Comunidad y su separación, llegado el caso. La elección de quien haya de representarle en la Acequia Mayor de Sagunto o en cualquier otro estamento.

2º.- El examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos de la Comunidad que anualmente ha de formar y presentar para su aprobación el Sindicato de Riegos.

3º.- El examen y aprobación de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos é ingresos que cada año ha de someterle el Sindicato para su aprobación o censura.

4º.- Acordar la imposición de nuevas derramas si no bastaren para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado y fuere necesario la formación de un presupuesto adicional.

ARTICULO 55.- Compete a la Junta General deliberar y acordar si figurare en el orden del día lo procedente, especialmente, sobre:

1º.- Las obras nuevas que, por su importancia o sus proyectos, a juicio del Sindicato, merezcan examen previo para incluirlo en el presupuesto anual.

2º.- Adquisición de nuevas obras y en general toda variación de los riegos o de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o existencia de la Comunidad.

3º.- La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que en este aspecto pueda delegar o competan a la Junta del Sindicato.

4º.- La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite; y el informe para el organismo de cuenca en los casos de que algunos usuarios pretendan separarse de la comunidad para constituir otra nueva.

5º.- La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al organismo de cuenca, a partícipes o a terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones é instalaciones de la Comunidad para mejor utilizar el agua.

6º.- La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.

7º.- La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.

8º.- Las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato de Riegos.

9º.- Cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de sus partícipes.

ARTICULO 56.- Las Juntas generales ordinarias o extraordinarias tendrán lugar en los días que establezca el Sindicato y con los trámites establecidos en el artículo 48 de estas ordenanzas, y se ocuparán principalmente:

La Junta General Ordinaria del mes de Enero:

1º.- Del examen de la Memoria General correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2º.- Del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año en curso ha de presentar el Sindicato.

3º.- De la elección de Presidente y Secretario de la Comunidad, que también lo serán del Sindicato de Riegos.

4º.- De la elección de los vocales y suplentes, si los hubiere, que han de reemplazar en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

La Junta General Ordinaria del mes de Julio:

1º.- Del examen y aprobación de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2º.- Del examen de las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al año anterior y las desviaciones a lo presupuestado, si las hubiere, que debe presentar el Sindicato.

Además se ocuparán de todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y su distribución para el riego.

ARTICULO 57.- La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes o representados, computados con arreglo a las bases establecidas en el artículo 38 de las Ordenanzas o por aclamación. Se considerarán los acuerdos adoptados por aclamación, cuando no conste oposición de ninguno de los presentes. Las votaciones podrán ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

ARTICULO 58.- Para la validez de los acuerdos de la Junta General reunida en primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría se convocará de nuevo la Junta General con una hora de anticipación, cuando menos, celebrándose entonces en segunda convocatoria.

En las reuniones de la Junta General, en segunda convocatoria, serán validos los acuerdos que se adopten cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reformas de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, o de cualquier otro asunto que, a juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, en cuyo caso será indispensable la aprobación o el acuerdo de dos tercios de los votos asistentes.

ARTICULO 59.- No podrá en la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, aprobarse algún asunto que no se haya incluido en el orden del día de la convocatoria.

ARTICULO 60.- Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan incluido en el orden del día de la convocatoria, para tratarlas en la sesión inmediata de la Junta General Ordinaria, teniendo que incluirse en el orden del día.

CAPITULO VIII Del Sindicato

ARTICULO 61.- El Sindicato encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, se compondrá de ocho miembros elegidos directamente por la Junta General.

ARTICULO 62.- A los miembros de la Junta del Sindicato se les asignará la representación de dos cabezales de riego; así el Presidente no tendrá representación especial. Mientras que el resto de los miembros representarán las siguientes parejas de cabezales: 1 y 4, 2 y 6, 3 y 13, 5 y 15, 8 y 10, 9 y 11, 14 y 16. Además el que ostente la representación del sector 6 ostentará la de los campos que riegan a manta en la actualidad por no haberse instalado el riego localizado por las perspectivas urbanísticas. Si se prolongase en el tiempo la transformación de esas tierras se les podrá imponer por acuerdo de la General la implantación del riego localizado, teniendo que abonar la cantidad que corresponda por la citada instalación.

ARTICULO 63.- La elección de los Vocales del Sindicato se verificará en la Junta General ordinaria que ha de celebrarse en el mes de Enero de cada año. Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 38 de estas Ordenanzas. El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos secretarios, elegidos al efecto por la propia General antes de dar principio a la elección.

Será público, proclamándose electos a los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados conforme se establece en estas mismas Ordenanzas.

Si no resultaren elegidos todos los vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas a cubrir hubiesen obtenido mayor número de votos.

ARTICULO 64.- Los Vocales tomarán la designación de los sectores para cuya representación hayan resultado elegidos.

ARTICULO 65.- Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes al de su elección, y, preferiblemente, deberán tener tierra en el sector representado.

ARTICULO 66.- El Sindicato elegirá, de entre sus Vocales, al Presidente del Jurado de Riegos.

ARTICULO 67.- El cargo de vocal durará cuatro años y la renovación se hará por mitad cada dos años. Estos cargos son gratuitos y obligatorios, y solo pueden ser renunciados en caso de reelección inmediata o imposibilidad física debidamente justificada ante el Sindicato.

ARTICULO 68.- Para ser elegido vocal del Sindicato es necesario:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado como autor de delito doloso.

- Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- Tener derecho a voto en las Juntas Generales.
- No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito o litigio alguno. Ni por sí, ni por sociedades o personas jurídicas interpuestas.

ARTICULO 69.- La persona que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones, pasando a desempeñar sus funciones provisionalmente quien acuerde la Junta del Sindicato de entre sus componentes hasta la siguiente Junta General en que será elegido el sustituto por el tiempo que restare.

CAPITULO IX Del Jurado de Riegos

ARTICULO 70.- El Jurado que se establece en el artículo 11 de estas ordenanzas, tiene por objeto:

1º.- Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en el mismo.

2º.- Imponer a los infractores de las ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

ARTICULO 71.- El Jurado se compondrá de un Presidente que será uno de los Vocales del Sindicato, designado por éste, y de dos vocales-jurados y sus respectivos suplentes elegidos directamente por la Comunidad en la misma Junta General en que se elige el Sindicato; tomando parte en la elección toda la Comunidad, y computándose los votos de la manera establecida en el artículo 38 de estas Ordenanzas.

ARTICULO 72.- Las condiciones de elegible para vocal del Jurado de Riegos serán las mismas que para vocal del Sindicato.

ARTICULO 73.- Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de vocal del Sindicato y del Jurado, excepto el Presidente de éste.

ARTICULO 74.- Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento que se ha de observar en los juicios.

CAPITULO X Disposiciones generales

ARTICULO 75.- El Sindicato podrá medir o aforar el agua con el aparato que proceda. La Comunidad podrá acordar un cambio de sistema de riego, sin alterar nunca la equitativa distribución del agua.

ARTICULO 76.- Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan reconocido por las Leyes, ni les quitan los que, con arreglo a las mismas, les correspondan.

ARTICULO 77.- Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO XI DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 78.- Las fincas que tengan posibilidad efectiva de regar mediante el riego localizado, podrán regar a manta con las aguas de la Comunidad durante un plazo transitorio de un año, desde que aquella posibilidad fuere efectiva.

ARTICULO 79- Una vez aprobadas estas Ordenanzas por la Confederación Hidrográfica del Júcar, serán elegidos mediante Junta General, que se celebrará en el plazo máximo de seis meses, el Presidente, los Vocales del Sindicato y del Jurado de Riegos, ya titulares, ya suplentes.

A los dos años, se elegirá de nuevo, de la misma forma, la mitad de la Junta del Sindicato y del Jurado de Riegos.

ARTICULO 80.- En la actualidad existen dos sectores de riego (XIV y XVI) que no son administrados directamente por el Sindicato; no obstante, debe ser el Sindicato el que administre todos los sectores de riego de su ámbito territorial y debe asumir la citada administración en un futuro próximo.

REGLAMENTO PARA EL SINDICATO DE RIEGOS DE SAGUNTO

ARTICULO 1.- La renovación de los cargos del Sindicato, instituido por estas ordenanzas y elegidos por la Junta General, se realizará dentro de los quince días siguientes al de su elección.

ARTICULO 2.- El presidente de la Comunidad, que lo será a la vez del Sindicato, convocará a todos los integrantes de la Junta por medio de citación que podrá ser en papel o bien por correo electrónico, mensaje de SMS; con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo.

ARTICULO 3.- Los Vocales del Sindicato a quienes corresponda cesar en sus cargos, según las ordenanzas, lo verificarán el día de la constitución, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 4.- El Sindicato elegirá de entre sus miembros a los que hayan de desempeñar los cargos de Vice-Presidente, Depositario y Presidente del Jurado de Riegos el día de su instalación.

ARTICULO 5.- El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, sea con particulares extraños a la misma, ya con los propios regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de la nación.

ARTICULO 6.- El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y las extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias o que soliciten, al menos, tres vocales.

ARTICULO 7.- El Sindicato adoptará sus acuerdos por mayoría de los votos de los vocales que concurren, computados personalmente; decidiendo, en caso de empate, el voto del Sr. Presidente.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de importante, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que lo apruebe un número de vocales igual a la mayoría absoluta de la totalidad de los Vocales. Si el acuerdo no reuniera este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y, en esta segunda sesión, será válido el acuerdo tomado por mayoría de los asistentes, cualquiera que sea su número.

ARTICULO 8.- Las votaciones pueden ser públicas o secretas. Las primeras serán ordinarias o nominales, siempre que algún miembro del Sindicato lo solicite, y las segundas lo serán cuando algún vocal lo solicite.

ARTICULO 9.- El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado, que llevará al efecto el Secretario, debidamente legalizado, que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando lo autorice la Junta General o la Junta del Sindicato.

ARTICULO 10.- Es función del Sindicato:

1.- Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.- Nombrar y separar los empleados de la Comunidad.

3.- Redactar las memorias semestrales y anuales, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unas y otras a la aprobación o censura de la General.

4.- Presentar a la General la lista de los vocales del propio Sindicato y del Jurado de Riegos que deben cesar en sus cargos.

5.- Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados por la Junta General.

6.- Formar y actualizar, según las variaciones, el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.

7.- Acordar y celebrar la Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.

8.- Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.

9.- Disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que considere conveniente, y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas durante su ejecución.

10.- Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la Comunidad.

11.- Proponer a la Junta General la aprobación de la modificación y reforma de las Ordenanzas y Reglamentos.

12.- Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y las disposiciones vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

ARTICULO 11.- Corresponde al Sindicato respecto de las aguas y los riegos:

1.- Hacer cumplir las disposiciones que para aprovechamiento de las aguas haya establecidas o acuerde la Junta General.

2.- Proponer a la Junta General las variaciones que considere oportunas para el uso del agua, así como estipular su valor en función de los gastos generados.

3.- Dictar las reglas convenientes, con sujeción a lo dispuesto por la Junta, para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas, dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres y usos locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de los partícipes.

4.- Establecer los turnos para el uso de las aguas, conciliando, en lo posible, los intereses de los diversos regantes.

5.- Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad, sus Reglamentos y las ordenes que le comunique el organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.

6.- Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas; así como disponer de facultad para alterar la ubicación y curso de las acequias, sin perjuicio de tercero o con consentimiento de éste, cuando de dicha variación se consiga un beneficio para la Comunidad o para un número importante de sus partícipes.

7.- Acordar las instrucciones que hayan de darse al personal de riego y demás empleados de la Comunidad encargados de la custodia y distribución de las aguas, para el buen desempeño de su cometido.

ARTICULO 12.- Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.- Para hacer efectivas las cuotas individuales que correspondan a los partícipes, en virtud de los presupuestos y derramas o repartos ordinarios o extraordinarios acordados por la Junta General.

2.- Para cobrar las indemnizaciones que imponga el Jurado de Riegos, así como las multas, de las cuales, éste dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

3.- Para cobrar la contribución a cada uno de los partícipes en las concesiones de aprovechamientos colectivos.

Para hacer efectivas las deudas a la Comunidad se seguirá el procedimiento establecido en el artículo décimo de las Ordenanzas.

ARTICULO 13.- Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo 32 de las Ordenanzas, se atenderá únicamente al mejor aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO 14.- Confeccionado el padrón reparto de cada ejercicio, se expondrá al público por plazo no inferior a quince días en el tablón de anuncios de la Comunidad, para que los comuneros puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, resolviendo el Sindicato sobre ellas en plazo no superior a quince días.

ARTICULO 15.- Corresponde al Presidente, o en su defecto al Vicepresidente:

1.- Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.

2.- Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la Junta, así como estar al corriente de los fondos de la Comunidad.

3.- Actuar en nombre y representación de la Junta del Sindicato en toda clase de asuntos de la competencia de dicha Junta.

ARTICULO 16.- Es función del Secretario, además de lo dispuesto en el artículo 20 de las ordenanzas:

1.- Asistir a las juntas que celebre el Sindicato, y a las Juntas Generales de la Comunidad, ya ordinarias, ya extraordinarias.

2.- Asistir a las sesiones que celebre el Jurado y extender los fallos que pronuncie en un libro que llevara al efecto.

3.- Redactar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas y todos los justificantes de los ingresos y gastos de la Comunidad.

4.- Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deben satisfacer, a cuyo fin, cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 33 y 34 de las ordenanzas.

5.- Formar las listas cobratorias.

ARTICULO 17.- Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta General; debiendo el Secretario rendir cuenta trimestral a la Junta del Sindicato.

ARTICULO 18.- La Junta del Sindicato nombrará, de entre sus vocales, a uno que simultaneará el cargo con el de Depositario de los fondos del Sindicato.

Su obligación será la de inspeccionar las cuentas contables que llevará el Secretario de acuerdo con la legislación vigente. Y tendrá pleno conocimiento, junto con el Presidente, de la situación económica de la entidad en cada momento.

ARTICULO 19.- Ejercerá las funciones de recaudación del Sindicato el ayudante de Secretaría, en los locales del Sindicato, y será nombrado por la Junta del Sindicato. Serán sus obligaciones el cobrar de todos los partícipes las cuotas que a cada uno correspondan, según el padrón reparto anual, y dar cuenta de las cantidades cobradas trimestralmente, realizando arqueos diarios de caja.

ARTICULO 20.- Se requiere para ser recaudador del Sindicato:

1.- Ser mayor de edad.

2.- No haber sido condenado por delito doloso.

3.- Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.- No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos al tiempo de su nombramiento.

5.- Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad é informática necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 21.- Para llevar a cabo una buena distribución de las aguas, por el Sindicato se nombrarán los encargados del riego, cuya misión será vigilar la cap-

tación, distribución, filtrado, abonado, etc. del agua. Y todo aquello que se les pueda encomendar por parte del Sindicato o de los vocales correspondientes.

Tendrán obligación de comparecer ante la Junta del Sindicato cuando sean requeridos para ello y ante el Jurado de Riegos cuando actúen como denunciantes, ya que también tendrán la obligación de denunciar los abusos que observen en el uso del agua o de las instalaciones de la Comunidad.

ARTICULO 22.- Todos los trabajadores del Sindicato, a excepción del Secretario, serán seleccionados por la Junta del Sindicato; y podrán ser separados de sus cargos o empleos por la misma Junta, cuando a su juicio, mediare causa suficiente para ello.

Percibirán sus retribuciones de acuerdo con las Leyes y Reglamentos vigentes en cada momento.

REGLAMENTO PARA EL JURADO DE RIEGOS

ARTICULO 1.- El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad, en Junta General, se constituirá, cuando se renueve, el mismo día y en el mismo lugar en que lo verifique el Sindicato.

ARTICULO 2.- El Presidente del Jurado convocará y presidirá las sesiones y juicios.

ARTICULO 3.- El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia y siempre que lo considere oportuno su Presidente. Se deberá citar a los denunciados o testigos de modo que conste la recepción de la citación.

ARTICULO 4.- Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir la totalidad de los miembros que lo componen, y en defecto de alguno su correspondiente suplente.

ARTICULO 5.- El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

ARTICULO 6.- Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que le están encomendadas:

1.- Entender de las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma dispone.

2.- Examinar las denuncias que se le presenten, examinando su propia competencia y, en caso de no estimarse competente, remitirla al Tribunal ú organismo que estime competente.

3.- Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ARTICULO 7.- Las denuncias por infracciones a las Ordenanzas y Reglamentos, así como en relación a las obras y sus dependencias, como al régimen y al uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente cualquier persona, y podrán formularse de modo verbal ó escrito.

ARTICULO 8.- Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y celebración de los juicios que le competen se verificarán en el lugar que el Jurado designe, y serán públicos y verbales atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 9.- Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez

con veinticuatro horas de anticipación a los partícipes interesados, por medio de pa-
peletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de exa-
minarse o enjuiciarse. Deberá haber constancia de que la citación se ha producido
con la antelación debida.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados
expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respec-
tivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada,
resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofrecieren pruebas por las partes y el Jurado las considerase necesarias,
fijará éste un plazo racional para su práctica, señalando en el acto el día y hora para
el nuevo examen y su resolución definitiva.

ARTICULO 10.- Presentadas al Jurado una o varias denuncias, señala día el
Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a
los denunciadores y denunciados. La citación se practicará del mismo modo que en el
artículo anterior cuando haya de entender de cuestiones entre los interesados en los
riegos.

ARTICULO 11.- El juicio se celebrará el día y hora señalado, si no avisa
oportunamente el denunciado de la imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en
su caso, habrá de justificar debidamente.

El Presidente, en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias del denun-
ciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y
términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya concurrido el
denunciado o no.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen conveniente para justifi-
car sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio con sus respectivos testigos, expondrán
por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho é inter-
eses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a
otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el
fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su
fallo, que publicara acto seguido su Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios suspenderá su fallo, y señalará el día y la hora en que haya de verificarse el primero por uno ó más de sus vocales, o practicar la segunda por los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y, en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el lugar de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y, teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento o tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que hará público el Presidente.

ARTICULO 12.- El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado; y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores declarados responsables.

ARTICULO 13.- El Jurado podrá imponer a los infractores de las ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

ARTICULO 14.- Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

ARTICULO 15.- Se llevará un listado con las denuncias formuladas, el nombre del denunciante y denunciado, el hecho o hechos que motiven la denuncia con sus principales circunstancias; y, cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos aplicados, las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que se exijan vía indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibir las.

ARTICULO 16.- En los ocho días siguientes a la celebración de cada juicio se remitirá al Sindicato relación de los que hayan resultado condenados, desglosando el importe de la multa y el de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor o por aquel por quien deba responder. También se indicará los importes que correspondan a cada perjudicado, sea la Comunidad o uno ó más de sus partícipes.

ARTICULO 17.- El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado luego que reciba la relación citada en el artículo anterior, y procederá a la distribución de las indemnizaciones con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas; entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda é ingresando en la caja de la Comunidad el importe de las sanciones y de las indemnizaciones que el Jurado le haya reconocido.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, con el visto bueno del Presidente, para hacer constar que las precedentes Ordenanzas de la Comunidad de Regantes del Término Municipal de la Ciudad de Sagunto, junto con su preámbulo, así como los Reglamentos del Sindicato de Riegos y del Jurado de Riegos, extendidas en las anteriores veintisiete hojas de papel común, a una sola cara, numeradas y selladas con el de esta Comunidad, y con las correcciones propuestas por el Organismo de cuenca, son las que fueron aprobadas por la Junta General Extraordinaria celebrada con la debida publicidad el día veintiséis de Mayo de dos mil once.

Sagunto, á 20 de Junio de 2.012
EL SECRETARIO,

Vº Bº,
EL PRESIDENTE,

DILIGENCIA:

Para hacer constar que la modificación general de las Ordenanzas y Reglamentos de la **Comunidad de Regantes del Término Municipal de la Ciudad de Sagunto (Valencia)** fue aprobada por resolución de la Presidenta de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 10 de julio de 2012.

Valencia, 11 de Julio de 2012

EL COMISARIO DE AGUAS

Fdo.: Javier Ferrer Polo